AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5137/2016
QUEJOSO: JOSÉ MANUEL SAUCEDO REYES

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIO: GABINO GONZÁLEZ SANTOS

S U M A R I O

El juicio de amparo directo que dio origen al presente recurso de revisión se promovió en contra de la sentencia en la que se consideró al promovente como penalmente responsable de la comisión de los delitos de posesión de objeto robado (vehículo automotor) y utilización de vehículo robado en la comisión de otros delitos. El amparo se negó al quejoso por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis. En contra de esta determinación, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

C U E S T I O N A R I O

¿En el presente asunto subsiste un tema de constitucionalidad que resulte importante y trascedente en términos de la normativa aplicable; y que por ende haga procedente su estudio?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **treinta de agosto de dos mil diecisiete,** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión 5137/2016, promovido en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal

nZrgzDXqqs/YwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

I. ANTECEDENTES

1. De autos se advierte que el día cuatro de noviembre de dos mil ocho, aproximadamente a las cuatro horas, miembros del ejército mexicano, con destacamento en **********, Chihuahua, recibieron una denuncia anónima sobre la existencia de una casa de seguridad en la que había personas armadas, a la altura del kilómetro ********** de la carretera **********-**********, Municipio de **********, Chihuahua.

2. Ante tal situación, los agentes militares se trasladaron a dicho lugar, y al efectuar patrullajes sobre una carretera de terracería, observaron a cinco personas (entre las cuales se encontraba el hoy recurrente) vestidas de negro y, al marcarles el alto e identificarse como ejército mexicano, las personas huyeron y se introdujeron en una casa, al tiempo que agredían a los miembros de las fuerzas militares con disparos de armas de fuego desde el interior de la vivienda, por lo que éstos procedieron a asegurar el área y repeler la agresión.

3. Posteriormente, al internarse en la vivienda con el fin de detenerlos, tres personas trataron de darse a la fuga, por lo que procedieron a su detención, con excepción de una que logró escapar.

4. En el lugar se aseguraron varias armas de fuego de distinto calibre, así como un vehículo de la marca **********, tipo **********, modelo **********, sin placas de circulación, en cuyo interior se encontraron 6 kilogramos de marihuana en greña y, de igual manera, armas de fuego y explosivos.

nZrgzDXqqs/YwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

5. Los hechos anteriores dieron lugar a la correspondiente averiguación previa, que derivó en la causa penal ********** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Chihuahua, resuelta el veintidós de octubre de dos mil once, y confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito el veintitrés de febrero de dos mil doce, en el Toca Penal **********.

6. En dichas resoluciones, se consideró a José Manuel Saucedo Reyes como penalmente responsable en la comisión de los delitos de posesión de objeto robado (vehículo automotor), previsto y sancionado en el artículo 368 Bis del Código Penal Federal y utilización de vehículo robado en la comisión de otros delitos, previsto y sancionado en el artículo 337, fracción V, del mismo ordenamiento jurídico, relacionados a su vez con los artículos 7, fracción II, 8, 9, párrafo primero y 13, fracción III, todos del citado código.

7. Por lo anterior, se le impuso una pena privativa de la libertad de ocho años de prisión y dos días multa, equivalentes a $99.00 (noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

II. TRÁMITE

8. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil catorce ante la autoridad que emitió el fallo, José Manuel Saucedo Reyes promovió juicio de amparo directo, señalando como autoridad responsable ordenadora al Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito; y como ejecutoras al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y al Director General del Centro Federal de Readaptación

nZrgzDXqqs/iYwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

Social Número Uno “altiplano”, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México. Asimismo, indicó como acto reclamado la resolución de veintitrés de febrero de dos mil doce, emitida dentro del toca penal ********** del índice del primero de los mencionados.

9. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito admitió la aludida demanda, la cual fue resuelta en sesión de cuatro de septiembre del mismo año, en el sentido de negar el amparo solicitado.

10. Ahora, es importante señalar que el Juez Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, mediante un acuerdo de tres de noviembre de dos mil catorce, señaló que se había reanudado el trámite del incidente no especificado de simultaneidad de las penas –que había promovido el quejoso anteriormente– y ordenó su notificación personal, la cual fue cumplimentada el seis de noviembre siguiente. Fue en esa notificación cuando el quejoso se dio por enterado de la resolución en la que le negaron el amparo y fue en ese momento cuando interpuso recurso de revisión.

11. **Interposición del primer recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión el seis de noviembre de dos mil catorce. En atención a ello, en proveído de veinte de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. **Trámite del primer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de esta Suprema Corte,

nZrgzDXqqs/YwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

mediante un acuerdo dictado el cinco de marzo de dos mil quince, ordenó la admisión del recurso y que éste se radicara en la Primera Sala; asimismo, que se turnara al Ministro José Ramón Cossío Díaz. Posteriormente, el trece de abril siguiente, el Presidente de la Primera Sala ordenó el avocamiento del recurso de revisión para ser resuelto en esta sede. Asimismo, ordenó que en su oportunidad se remitiera el asunto al ministro ponente para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

13. Posteriormente, en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, esta Primera Sala determinó revocar la sentencia recurrida, al advertir violaciones procesales que no fueron subsanadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

14. **Segunda sentencia de amparo directo.** En atención al fallo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitió una nueva resolución, en la que volvió a negar el amparo solicitado por el quejoso, y dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano, a fin de que determinara lo que correspondiera.

15. **Interposición del segundo recurso de revisión.** En contra de la determinación en el amparo directo, el quejoso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en la diligencia de notificación que de dicha sentencia le fue realizada el veintidós de junio de dos mil dieciséis. Por ello, mediante acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal.

16. **Trámite del segundo recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de este Alto Tribunal,

nZrgzDXqqs/YwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, ordenó la admisión del recurso y que éste se radicara en la Primera Sala, atendiendo a su materia; asimismo, que se turnara al Ministro José Ramón Cossío Díaz, en términos de los artículos 81, párrafo primero, y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17. El diecisiete de octubre siguiente, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el **avocamiento** del recurso de revisión para ser resuelto en esta sede. Asimismo, ordenó que en su oportunidad se remitiera el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción III, inciso a), así como el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, donde se alega la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad.

19. Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del presente asunto, en virtud de que su resolución no reviste un interés excepcional.

nZrgzDXqqs/iYwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

IV. OPORTUNIDAD

20. De las constancias se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito el jueves veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y notificada de manera personal: al defensor del quejoso[1] el martes tres de mayo de dos mil dieciséis; y al quejoso el miércoles veintidós de junio del mismo año.

21. Cabe señalar que es criterio mayoritario de esta Primera Sala que, en el caso de existir notificaciones personales realizadas tanto al quejoso como a su defensor, atendiendo al principio pro persona contenido en el artículo 1° constitucional, el cómputo debe realizarse a partir de que se practicó la última.

22. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de esta Primera Sala número 1a./J. 48/2015 (10a.) de rubro "FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LA DECRETA SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS AL INCULPADO Y A SU DEFENSOR, RESPECTIVAMENTE, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA.[2]".

23. Por lo tanto, el término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del veinticuatro de junio al siete de julio, de dos mil dieciséis. A este

[1] Nombrado mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Penal del Decimoséptimo Circuito el dieciocho de abril de dos mil dieciséis.
[2] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, p. 297.

nZrgzDXqqs/YwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

cómputo deben descontarse los días veinticinco y veintiséis de junio, así como el dos y tres de julio, por tratarse de días inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. Por lo tanto, si el recurso que nos ocupa se interpuso el día veintidós de junio de dos mil dieciséis, en el momento en el que le fue notificada la resolución que ahora se combate, entonces su presentación es oportuna.

V. PROCEDENCIA

25. De conformidad con las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; fracción II de los artículos 81 y 95, ambos de la Ley de Amparo, y la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que un recurso interpuesto contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos sea procedente, es necesario que las mismas decidan sobre la constitucionalidad de normas generales o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, o bien que dichas resoluciones omitan hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubieran planteado en la demanda. Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En todos los casos, la decisión de la Corte en vía de recurso debe limitarse a la resolución de las cuestiones propiamente constitucionales.

26. Los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales

nZrgzDXqqs/YwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

y aisladas de esta Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo Plenario 9/2015, el cual detalla los criterios de identificación de los asuntos que la Corte estimará importantes y trascendentes, y que tienen en cuenta la factura de los agravios, y la existencia o inexistencia de criterios sobre el tema ya sentados por la Corte con anterioridad.

A. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

27. Ahora bien, a fin de determinar si en el presente asunto se cumplen las condiciones normativas expresadas con anterioridad, es necesario tener presentes los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, la resolución del Tribunal Colegiado y los agravios contenidos en el recurso que se resuelve.

28. **Conceptos de violación.** En su escrito inicial de amparo, el quejoso desarrolló varios argumentos, a través de los cuales, refirió lo siguiente:

 a) Que la autoridad responsable, en la sentencia respectiva, tomó en consideración la copia certificada del dictamen oficial en materia de valuación de doce de junio de dos mil nueve, lo que le causaba perjuicio en virtud que dicho dictamen no fue ratificado por su signante, tal y como lo dispone el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales.

 b) Que en ningún momento le fue asegurado el vehículo al quejoso, pues no obró prueba plena de la que se desprendiera que el quejoso tuviera conocimiento del vehículo, o que éste hubiera sido robado.

nZrgzDXqqs/YwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

c) Que le causó perjuicio que la autoridad responsable tomara en consideración las copias certificadas de la resolución de término constitucional dictado el trece de noviembre de dos mil trece, pues no obstante que invocó diversas disposiciones legales referentes a la valoración y eficacia probatoria de la referida documental, omitió fundar y motivar debidamente la forma en que este tipo de instrumentos alcanzan eficacia probatoria plena para la acreditación de los delitos que se le imputan al quejoso. Citó al respecto la tesis aislada número CXCIV/2009 de rubro "DILIGENCIAS REALIZADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA CON EL CARÁCTER DE PRUEBAS. SU INCORPORACIÓN O TRASLADO A UN JUICIO RELACIONADO CON ELLA, ES ILEGAL.".

d) Que en la resolución en la que se le dictó auto de formal prisión se vulneró la presunción de inocencia del quejoso, garantía prevista en los numerales 17, 19, 21 y 102 constitucionales, pues contrario a lo que expuso la autoridad responsable, es responsabilidad de la autoridad ministerial probar su culpabilidad y no al contrario, que sea el quejoso quien tenga que probar su inocencia.

e) Que no fue debidamente acreditado el hecho de que el quejoso utilizara el vehículo robado para la comisión de otros delitos.

f) Que no se acreditaron los elementos del cuerpo del delito previstos en el artículo 377, fracción V, del Código Penal Federal, pues no existen pruebas bastantes y suficientes para la misma.

nZrgzDXqqs/iYwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

29. **Sentencia del Tribunal Colegiado**. En la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado determinó negar la protección constitucional al quejoso, bajo las siguientes consideraciones:

 a) Calificó como infundados los conceptos de violación relativos a que el quejoso no tenía en posesión el vehículo que se le presumió robado y por ende que nunca le fue asegurado; ello, porque del parte informativo de cuatro de noviembre de dos mil ocho, signado por los elementos aprehensores y ratificado ministerialmente, se advierte que se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el ahora quejoso fue detenido. Por ello, si las personas detenidas, armas, proyectiles, vehículos y enervantes especificados fueron consignados el mismo día ante el Ministerio Público de la Federación adscrito a la Tercera Agencia Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”, la circunstancia de que se asentara “el día diez de febrero de dos mil ocho” constituye únicamente un error provocado probablemente por el hecho de no haber eliminado del equipo de cómputo los datos relativos contenidos en diversa fe ministerial utilizada como “machote”.

 b) Aunado a lo anterior, el hecho de que el vehículo fuera asegurado en el patio de la finca en que se encontraba el ahora quejoso junto con tres personas más sin que ninguno de ellos estuviera a bordo del mismo, no significa que no lo haya poseído, ya que la posesión de un inmueble genera la presunción legal de que también se ejerce tal derecho sobre los muebles y objetos que en el mismo se encuentran.

nZrgzDXqqs/YwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

c) Que la circunstancia de que el Magistrado del conocimiento hubiere considerado el dictamen rendido por un perito oficial que no ratificó, no le causó perjuicio alguno, dado lo previsto en los artículos 225, 227 y 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no es necesario que se acredite su nombramiento, que acepte el cargo y que ratifique el peritaje emitido.

 Apoyó lo anterior con la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada en la Página 35, Volumen 45, Segunda Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “PERITOS OFICIALES, FORMALIDADES TRATÁNDOSE DE.”.

d) Estimó infundados los argumentos en los que el quejoso manifestó que el Magistrado responsable no fundó ni motivó la eficacia probatoria de las copias certificadas del auto de formal prisión decretado dentro de la causa penal 71/2008 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, pues advirtió que lo hizo con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que cumplió con la requerida fundamentación y motivación.

 Además de lo anterior, que contrario a lo aducido por el quejoso, no obró prueba alguna que demostrara la inexistencia del vehículo en el patio de la finca en comento, así como tampoco prueba alguna que permitiera establecer que los elementos captores actuaron por motivo de odio o rencor contra el citado quejoso.

nZrgzDXqqs/iYwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

e) Finalmente, no pasó desapercibido para el Tribunal Colegiado que no hubiere sido posible presumir como cierta la afirmación del quejoso al rendir su declaración preparatoria de haber sido torturado, pues tal aserto no se encontró suficientemente corroborado dentro de la causa penal, al haber sido negado por los militares que lo detuvieron, al realizarse los careos constitucionales y procesales correspondientes y, además, que dicho quejoso no admitió que hubiera poseído los vehículos materia de la causa penal, por lo que no existiría medio probatorio que debiera invalidarse con motivo de tales aseveraciones, dado que no se actualizó su confesión coaccionada.

 No obstante, ante tales manifestaciones, ordenó dar vista al Ministerio Público adscrito a ese órgano colegiado, a fin de que éste determinara lo que a su representación competiese.

30. **Agravios y problemática a resolver**. El recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de junio de dos mil dieciséis en la diligencia de notificación personal de los proveídos de dos y veinte de mayo, y la sentencia de veintiuno de abril, todos del mismo año, sin esgrimir agravio alguno.

B. Estudio de procedencia

31. De este modo, la pregunta que se debe responder para resolver el presente recurso es la siguiente:

nZrgzDXqqs/iYwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

¿En el presente asunto subsiste un tema de constitucionalidad que resulte importante y trascedente en términos de la normativa aplicable; y que por ende haga procedente su estudio?

32. El anterior cuestionamiento se debe responder de forma negativa en virtud de las siguientes consideraciones.

33. Primeramente, se advierte que dentro del amparo directo 60/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, se planteó un tema propiamente constitucional consistente en el derecho de no ser objeto de tortura, ya que el quejoso manifestó en su declaración preparatoria que fue torturado por los elementos militares.

34. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito determinó que no era procedente conceder el amparo respecto de dicho tópico, ya que en el caso no había ninguna confesión coaccionada, ni ningún otro medio probatorio que impactara directamente al procedimiento.

35. Asimismo, consideró que la segunda de la vertiente ─encaminada a la persecución de la tortura como hecho delictivo─, no se tenía por satisfecha, por lo que procedió a dar vista al Ministerio Público para que investigara los hechos denunciados por el quejoso.

36. A partir de lo anterior, esta Sala considera que no se satisface el segundo de los supuestos previstos para la procedencia, relativo a la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia, ya que se han generado suficientes precedentes respecto del tema de tortura bajo la hipótesis en la que no hay impacto en el procedimiento. Lo anterior, se corrobora con lo resuelto de los amparos directos en

nZrgzDXqqs/iYwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

revisión 6160/2016[3], 5391/2015[4], 6295/2015[5], 6086/2016[6] y 7372/2016[7], los cuales constituyen jurisprudencia respecto de dicho tópico.

37. En consecuencia, esta Primera Sala estima que dicho tema ya no resulta **importante** y **trascendente** para efectos de que se surtan lo presupuestos de procedencia del recurso que nos ocupa.

38. Adicionalmente, se advierte que no existe ningún otro tema de constitucionalidad pues, de la lectura de la demanda de amparo el quejoso argumentó que se valoraron incorrectamente las pruebas por las que se acreditó su plena responsabilidad penal; que se le violó su principio de presunción de inocencia, y que no se acreditó la existencia del cuerpo del delito.

39. Asimismo, de la lectura de la ejecutoria emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito no se advierte que se hubiera hecho –adicionalmente al tema de tortura– otra interpretación oficiosa de alguna disposición constitucional, ni de algún derecho humano de fuente internacional, ya que dicho órgano jurisdiccional se limitó en el plano de legalidad a verificar si se habían respetado los derechos humanos del quejoso.

[3] Resuelto en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos; en contra del emitido por el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[4] Resuelto en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos; en contra del emitido por el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[5] Resuelto en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos.
[6] Resuelto en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos; en contra del emitido por el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[7] Resuelto en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos; en contra del emitido por el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

nZrgzDXqqs/YwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

40. De este modo, con lo dicho hasta este momento, esta Primera Sala está en condiciones de desechar el presente recurso, dado que **no se cumplen los extremos normativos de la procedencia** del amparo directo en revisión.

41. Lo anterior, porque es criterio reiterado en esta Suprema Corte considerar que cuando se está ante casos de desechamiento tradicional, en los que no se cumplen con los requisitos de importancia y trascendencia, se ha venido tomando en cuenta en el criterio cuyo rubro establece lo siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"[8].

42. Algo similar ocurre con las cuestiones de interpretación directa, ya que si no existió una solicitud de interpretación directa de algún precepto constitucional o norma de derecho humano previsto en un tratado internacional —como sucede en este caso—, ni el Tribunal Colegiado introdujo oficiosamente alguna de estas cuestiones, entonces es claro que el recurso debe desecharse, con independencia de lo que señalen los agravios. Al respecto, esta Primera Sala ha emitido un criterio jurisprudencial mediante el cual se sistematizaron diversos criterios para determinar cuándo se está ante un caso de interpretación directa y cuándo no, al respecto su rubro establece lo siguiente: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN"[9].

43. Estos criterios tradicionales, es decir, en los que no se contemplaban las cuestiones de control *ex officio* de constitucionalidad y/o convencionalidad, no han sido alterados ni modificados en lo esencial

[8] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, diciembre de 2001, página 315.
[9] Jurisprudencia 1a./J. 63/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

nZrgzDXqqs/YwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

por la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, ni por las pautas interpretativas establecidas en la jurisprudencia reciente de este Tribunal Constitucional, a propósito de los artículos 1 y 133 constitucionales, en el Expediente Varios 912/2010.

44. De este modo, al no haberse cumplido con las condiciones necesarias para la procedencia del recurso, es decir, que se haya planteado un tema de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, y aunado a que el resto de los argumentos van encaminados a combatir cuestiones de mera legalidad, se llega a concluir que lo procedente es desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida.

45. Finalmente, aun cuando el presente asunto es de naturaleza penal, no es procedente suplir de oficio la queja deficiente. En efecto, respecto a esto último, es de señalarse que en el análisis de la procedencia del recurso, no obstante estar en presencia de un asunto de naturaleza penal, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja que prevé el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que dicha suplencia se ha instaurado para que proceda cuando el juzgador advierta que la queja es deficiente, abarcando en la materia penal, incluso la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios, pero no hasta el extremo de modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal y las leyes respectivas, en cuanto a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

46. Dicho criterio se sustenta en la jurisprudencia 50/98, de esta Primera Sala, cuyo rubro es del tenor siguiente: “SUPLENCIA DE LA

nZrgzDXqqs/YwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES”[10].

47. No es obstáculo a lo anterior que la Presidencia de esta Suprema Corte, por un acuerdo dictado el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, haya admitido este recurso de revisión, pues tal proveído no causa estado, en virtud de que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas. Es aplicable al respecto, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro establece lo siguiente: “REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”[11].

V. DECISIÓN

48. El presente recurso no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para su procedencia, esencialmente porque respecto del único tema de constitucionalidad relativo a la tortura, existe jurisprudencia emitida por esta Sala, y lo considerado por el Colegiado se ajusta a dicho criterio, por lo que al no cumplir el requisito relativo a la importancia y trascendencia, lo procedente es desechar el presente asunto, lo que implica que debe quedar firme la sentencia recurrida.

49. Por lo expuesto y fundado, se

[10] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, Septiembre de 1998, página 228.

[11] Tesis de Jurisprudencia P./J. 19/98 relativa a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, marzo de 1998, página 19.

nZrgzDXqqs/iYwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

nZrgzDXqqs/iYwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

2503-42189

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

nZrgzDXqqs/iYwfxOMy8NoMuorNwCmz4l66SXl5uhbw=

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

GGS/DR/mmpp

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 24/03/2025 10:31:59.626 -06:00

2503-42189